

006- INJUVE-2020

Instituto Nacional de la Juventud, Oficina de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinte.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día nueve de enero de dos mil veinte, se recibió solicitud de acceso de información, con número de Referencia N° **006- INJUVE-2020**, solicitando: “I- Acceso a la resolución de documentos dirigidos a Marcela Pineda, Titular del Ente Obligado; II- Proporcionar el día hábil y hora hábil de la unidad de acceso a la información pública del INJUVE incluyendo días de asueto de diciembre 2019 y enero 2020; III- ¿Por qué el INJUVE no cuenta con un correo electrónico institucional con Dominio ccTLD, para el oficial de información, teniendo este que recurrir a los correos de la empresa Google para gestionar la recepción de las solicitudes de acceso a la información pública?”. –en formato editable–
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y

domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere.

El suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la ley, en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, al consignarse los datos de identificación de los solicitantes, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, copia del Documento Único de Identidad, y la firma autógrafa en la solicitud; resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada.


b) Acceso a la información pública.

En atención a la solicitud de acceso de mérito, y habiéndose hecho la búsqueda pertinente entre los registros que al respecto sobre dicha información se tienen, se obtuvo la información oportuna del requerimiento, la cual se detalla más adelante.

II. RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información.
2. *Entréguese* al peticionario(a) la información relacionada a. ““““I- Acceso a la resolución de documentos dirigidos a Marcela Pineda, Titular del Ente Obligado; II- Proporcionar el día hábil y hora hábil de la unidad de acceso a la información pública del INJUVE incluyendo días de asueto de diciembre 2019 y enero 2020: III- ¿Por qué el INJUVE no cuenta con un correo electrónico institucional con Dominio ccTLD, para el oficial de información, teniendo este que recurrir a los correos de la empresa Google para gestionar la recepción de las solicitudes de acceso a la información pública?. “““““–en formato editable -. por las razones expuestas en esta resolución.
3. *Notifíquese* al interesado(a) en el medio y forma señalada para tales efectos.



MIGUEL ANGEL ESPINOZA ZETINO
Oficial de Información Ad-Honorem
Instituto Nacional de la Juventud